

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 181.739 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. María Elena Ramón Echavarría, apoderada judicial del banco demandante. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00094 00
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Agrogenetica Solanum S.A.S. y Uriel Aleison Zuluaga López
Auto Interlocutorio Nro.	283
Asunto	Inadmite ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección física suministrada para surtir la notificación del ejecutado, corresponde a la utilizadas por él, e informará cómo las obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes.
2. Anexará certificado de existencia y representación de la entidad demandada con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio.
3. Aunque no es causal de inadmisión, de cara al decreto de las medidas cautelares

solicitadas, particularmente el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROGENETICA SOLANUM S.A.S., aportará el respectivo Certificado de Matrícula Mercantil, con una fecha de expedición que no supere los 30 días, para verificar la titularidad del mismo, en cabeza del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Elena Ramón Echavarría, con T.P. No. 181.739 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Así mismo, autorizar como sus dependientes judiciales, a los doctores Julián Esteban Guerra Betancur, identificado con tarjeta profesional No. 236.287 del C.S.J; y Elizabeth Cristina Mesa Pérez, identificada con tarjeta profesional No. 307.861 del C.S.J.; junto con la estudiante de derecho Yulieth Duque Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.356.565, con los fines anunciados en el escrito de demanda.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6894b65679c0e2f4dc89ececa061d289b53bf06548584778c4b26d1575c16**

Documento generado en 05/04/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>